



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2018 01026 00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA-NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO. LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA- C.C. 88.255.428

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que el demandado fue notificado personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica enunciada por el extremo activo, según certificación No. 1070052344715 del 02 de abril de 2024, expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS MENSAJERÍA (doc.023).

Sin embargo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el ejecutado, no contestó la demanda, ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado veintiséis (26) de octubre de 2018, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del CGP que reza: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de ellos que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de librado, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$505.000).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado, LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA-C.C. No. 88.255.428, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) octubre de 2018.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General de Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C. G del P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$505.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976408d0def740abd0e102ed4a299ff83fa3b66832980225e256c7906f321f4c**

Documento generado en 22/04/2024 11:40:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2018 01227 00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ – C.C.1.090.376.935.
DEMANDADO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA – SODEVA - NIT.800015934-1.

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia impetrada por **MARIA DEL CARMEN JIMENEZ HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA – SODEVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, encuentra este despacho que, si bien es cierto a folio 226 del ítem 001 del expediente digitalizado se puede ver un soporte de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez revisadas la plataforma TYBA¹, se evidencia que por error no fue incluido en dicho registro el contenido de la valla que trata el inciso 6° del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., por tal razón, a efectos de evitar futuras nulidades, se debe ordenar que por secretaría² se proceda a dar cumplimiento a lo señalado con el fin de que las personas que se crean con derecho frente al bien inmueble ubicado en la Calle 1 # 2-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-102550 y cedula catastral No.01100003001700 tengan la oportunidad de contestar la demanda objeto del presente proceso.

Así mismo se encuentra, que por solicitud de demandante³, y en razón a que la Agencia Nacional de Tierras indica que es la entidad municipal la competente para pronunciarse frente a inmuebles urbanos⁴, este despacho mediante providencia del 07 de noviembre de 2019⁵ accedió a requerir a PLANEACION MUNICIPAL informándole sobre la existencia del presente proceso para que, si lo consideraba pertinente hiciera las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, no obstante, a folio 023 del expediente digital se encuentra la respuesta emitida por la Directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal en la que comunica que remitió por competencia la solicitud a la Subsecretaría

¹ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados>.

² artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

³ Folio 60 del ítem 001 del expediente digital.

⁴ Folio 75 del ítem 001 del expediente digital.

⁵ Folio 180 A 188 del ítem 001 del expediente digital.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Gestión de Castastro Multipropósito bajo el radicado interno No.2021-300-022120-3 de fecha 21 de octubre de 2021⁶, no encontrándose pronunciamiento alguno dentro el expediente a dicha solicitud; en consecuencia, se considera necesario REQUERIR a Subsecretaría Gestión de Castastro Multipropósito a efecto de que se manifiesten al respecto.

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite procesal pertinente, se deberá acatar lo aquí dispuesto a efectos de garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: Una vez quede ejecutoriado el presente proveído POR SECRETARÍA procédase a INCLUIR el contenido de la valla instalada por la parte demandante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que las personas que se crean con derecho frente al bien inmueble ubicado en la Calle 1 # 2-86 del Barrio Aeropuerto de esta ciudad, identificado con matrícula # 260-102550 y cédula catastral # 01100003001700, tengan la oportunidad de contestar la demanda objeto del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a Subsecretaría de Gestión Castastro Multipropósito Municipal, a efecto de que se manifieste frente documento objeto de trasladado por la directora del Departamento Administrativo de Planeación Municipal bajo el radicado interno No.2021-300-022120-3 de fecha 21 de octubre de 2021.

Infórmesele lo aquí decidido remitiéndosele copia de esta providencia como AUTO-OFICIO, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

⁶ Ítem 024 del expediente digital.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60af855b8a766c5b8b403e4eaa19c70db088bad2bd231616cdbe4085b29b5fd**

Documento generado en 22/04/2024 11:40:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00365 00
DTE. BANCO DE BOGOTA - Nit. 860.002.964-4
DDO. OSCAR JAVIER SANCHEZ CC. 88.253.351

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De acuerdo con lo ordenado en el proveído adiado 30 de noviembre del 2022, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

Agencias en derecho	Anot. 009, Digital	\$2.889.375,00
Total.....		\$2.889.375,00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/Cte.

JERSON ALBERTO SANDOVAL NIÑO
Secretario

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la liquidación de costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone a impartirle su aprobación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

De igual manera, se agrega y se pone en conocimiento del apoderado judicial del extremo activo la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Cúcuta, respecto de la cautela decretada. Remítase el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b287ec00eec18c644a3bac377fe27fd5e7967194e2bd3bcd5d97b2fac6bec77f**

Documento generado en 22/04/2024 11:40:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00590 00
DTE. AMPARO SUAREZ BARRERA – C.C. No. 60.293.358
DDO. PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS – C.C. No. 88.152.935 y OTRO.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede este proveído, en el cual la Doctora KELLY TATIANA REYES MONTALVO le SUSTITUYE poder al Doctor Diego José Luna Flórez, procede este Despacho a RECONOCERLE PERSONERÍA como apoderado Judicial de la PARTE DEMANDANTE en los términos y con las facultades del poder conferido al mismo para ello, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16821762292fe25c9450493d4a12c1eec5b3ddd51efafcb7b4b22b6a95e71a96
Documento generado en 22/04/2024 11:40:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00795 00
DTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS – Nit. 830.089.530-6
DDO. CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO – C.C. No. 1.090.442.754

**San José de Cúcuta veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de las Cuotas en mora de la obligación y las costas allegada por la Apoderada judicial de la parte Demandante, a través del memorial obrante a folio que antecede; procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo"*, y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO de efectividad de la garantía real promovido por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., en contra de CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a las siguientes entidades:

- A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA, para que proceda a LEVANTAR Y CANCELAR DE MANERA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

INMEDIATA LA MEDIDA de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO C.C. No. 1.090.442.754 identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-307111; Medida que le fue comunicada a través de nuestro Auto Oficio adiado al seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

- A ROSA MARIA CARRILLO GARCIA rosacarrillo747@gmail.com, en su condición de secuestre designada para que deje sin efecto la orden emitida a través del Despacho Comisorio de fecha 06 de diciembre de 2023, cuya diligencia fue materializada el día 01 de marzo de 2024 concerniente al secuestro decretado sobre el bien inmueble de propiedad del señor CRISTHIAN GEOVANNI PRATO ROMERO C.C. No. 1.090.442.754, el cual se encuentra ubicado en la en la DIAGONAL 25 # 23-160 CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 MANZANA 1 INTERIOR 24 APARTAMENTO 304, de esta ciudad e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-307111.

CUARTO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7247f58f2a81ba5b56b2236e8484f4982c5786a62e7b331210a583a7a5755976**

Documento generado en 22/04/2024 11:40:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00844 00
DTE. PATRIMONIO AUTONOMO FAJP JCAP CFG
DDO. SANDRA CATHERINE ESTEBAN – C.C. No. 60.389.384

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

A folios 046 y s.s. del expediente digital, se observa comunicación mediante la cual el Operador de Insolvencia Juan Sebastián Ortégón Alba del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “-Fundación Liborio Mejía-”, informa sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora SANDRA CATHERINE ESTEBAN, solicitando entre otros, la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza “*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*” (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación de este trámite.

Puestas así las cosas y como quiera que la presente ejecución se adelanta únicamente en contra de la insolvente Sandra Catherine Esteban se dispondrá suspender el trámite del presente proceso hasta que se decida la negociación precitada.

Finalmente, por secretaria comuníquesele al operador de insolvencia, con el fin de que determine lo que considere pertinente.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo adelantado por el PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG cuya vocera es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en contra de SANDRA CATHERINE ESTEBAN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESELE al operador de insolvencia Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición -Fundación Liborio Mejía-", a efectos de que determine lo que considere pertinente.

TERCERO: REQUERIR al operador, para que aporte al Despacho, el acta de la audiencia de negociación de deudas celebrada, a efectos de establecer el término de la suspensión.

CUARTO: REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA-" a través del correo electrónico: bogota@fundacionlm.org

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3aa2f13e07abae2fc5036507dd0f5747667d99aa5f87dc7ec2d1061317cf6c**

Documento generado en 22/04/2024 11:40:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía-
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00559 00
DTE. BANCO DE OCCIDENTE – Nit. 890.903.938-8
DDO. KAROL YARIME MORA ORTEGA C.C. No. 88.312.200

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica informada según la certificación de envío Guía No. E00016684 expedida por la empresa "Telepostal express Ltda.", vista a folio 018 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, la convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por ésta, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 14 de junio de 2023, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 CGP que reza: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comentario y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago proferido, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.270.000,00).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

De otra parte, se requerirá al pagador de la demandada para que informe sobre la medida de embargo decretada.

También se pondrán en conocimiento los oficios remitidos por las diferentes Entidades Bancarias.

En mérito de lo expuesto, ***El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **KAROL YARIME MORA ORTEGA**, conforme al mandamiento de pago de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$2.270.000,00).

CUARTO: REQUERIR al pagador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante auto oficio de fecha 14 de junio de 2023; y comunicada el 26 de julio de 2023, respecto del EMBARGO Y RENTECION de lo que exceda de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal y prestaciones sociales, que devenga KAROL YARIME MORA ORTEGA, identificada con C.C. N°. 1.090.503.554, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Comuníquese.

QUINTO: AGRÉGUENSE y pónganse en conocimiento del extremo activo, los oficios remitidos por las diferentes Entidades Bancarias respecto de la cautela



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

decretada, Remítasele el link del expediente para su consulta al correo electrónico juridica@acetyltda.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15b7c0ec486ec1e037f6c2b5bb41c4144244e30ef2ba269dc095d8a02c855bb5

Documento generado en 22/04/2024 11:40:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía-
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00740 00
DTE. COOTRASFENOR Nit. 900.200.960-9
DDO. CRISTIAN CAMILO CALDAS ALVARADO CC 91.182.774

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguense y pónganse en conocimiento del extremo activo, los oficios remitidos por las diferentes Entidades Bancarias respecto de la cautela decretada, Remítasele el link del expediente para su consulta correo electrónico: oficiabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e029e87c5ca28bed497beba475fed8242b9ef06f57b08abafe33c9cda78d04d

Documento generado en 22/04/2024 11:40:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00820 00
DTE. BANCIENT S.A y/o BAN100 S.A NIT. 900.200.960-9
DDO. FERNANDO GARZON RAMIREZ C.C. 1.007.478.182.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y pónganse en conocimiento del extremo activo, los oficios allegados por las diferentes Entidades Bancarias, respecto de la cautela decretada. **Remítase el link** del expediente para su consulta al correo electrónico: gerencia@gestionlegal.com.co

De otra parte, teniendo en cuenta la renuncia expresada por la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO y el poder allegado, Se ACEPTA la renuncia al poder y se RECONOCE personería a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.**, para actuar como apoderada judicial del extremo activo. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa el profesional del derecho, Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien a su vez funge como representante legal de la firma, según se consultó en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Finalmente, se ordena REQUERIR al pagador de la empresa TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR LTDA NIT 900260544, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante auto oficio de fecha 25 de septiembre de 2023; y comunicada el 18 de diciembre de 2023, respecto del EMBARGO Y RENTECION de lo que exceda de la quinta parte (1/5) de lo que exceda del salario mínimo legal y prestaciones sociales, que devenga el demandado, el señor FERNANDO GARZON RAMIREZ C.C. 1.007.478.182, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto. Art 111 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc4a1e638d73d74af9f1a9088ca5904ffa9a89e96f57a2a6a06c7b464b2c22f**

Documento generado en 22/04/2024 11:40:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00850 00
DTE. CREDIMUEBLES LTDA. -Nit. 890.505.118-8
DDO. POLIDORO CALDERÓN CORREDOR -C.C. 13.906.912 Y OTRO

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas allegada por la Apoderada Judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, procede este Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo"*, y lo reglado también en el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO promovido por CREDIMUEBLES LTDA., en contra de los señores POLIDORO CALDERÓN CORREDOR C.C. 13.906.912 y ROBINSON ROJAS DUARTE C.C. 5.628.907, POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ el levantamiento de las medidas cautelares decretadas toda vez que se observa que la misma no fue materializada.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc32f651620fc5ce278388de70bdbd6d38d32f8e46bc32bc528df0dd03ac4bb**
Documento generado en 22/04/2024 11:40:12 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Menor cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00855 00
DTE. COOPENSIONADOS S C Nit. 830.138.303-1
DDO. FREDY ALBERTO ESCAMILLA DURÁN C.C. No. 88.221.791.

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y pónganse en conocimiento del extremo activo, los oficios allegados por las diferentes Entidades Bancarias, respecto de la cautela decretada. **Remítase el link** del expediente para su consulta al correo electrónico: gerencia@gestionlegal.com.co

De otra parte, teniendo en cuenta el poder otorgado, SE RECONOCE personería a la sociedad **Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S.**, para actuar como apoderada judicial del extremo activo. Adviértase que para el ejercicio de esta acción actúa el profesional del derecho, Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien a su vez funge como representante legal de la firma, según se consultó en el Registro Único Empresarial y Social (RUES).

Finalmente, se ordena REQUERIR al pagador de la empresa PEDRO BAEZ - NIT. 12129355, para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar sobre la orden de embargo impartida por este Juzgado mediante auto oficio de fecha 26 de octubre de 2023; y comunicada el 19 de diciembre de 2023, respecto del 50% del salario devengado por el demandado, FREDY ALBERTO ESCAMILLA DURÁN-C.C. No. 88.221.791, so pena de responder por dichos valores e incurrir en sanciones de ley. Comuníquese.

El oficio será copia del presente auto. Art 111 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cfe1a09b48b08dd83e6ef75050f2f5083242244edcdb0ba2269e264e8b1f5f**

Documento generado en 22/04/2024 11:40:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTA REAL – Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 01006 00
DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DDO. JUAN CARLOS ROZO ACEVEDO C.C. 88.263.496

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, la parte demandada fue notificada personalmente, mediante las formalidades de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada, según certificación No. 95240 del 19 de febrero de 2024, expedida por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., obrante a folio 018 del expediente digital.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocada no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por éste, la suma de dinero de que trata el proveído calendado el 14 de noviembre 2023 corregido mediante auto del 15 de febrero de 2024, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP que reza *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas."*

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó la escritura pública 2587 extendida el 17 de noviembre de 2021 ante la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, a cargo del ejecutado y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos contenidos en el art 2432 y s.s. del Código Civil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Así las cosas y, teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 ibidem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibidem, condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00).

De otra parte, se decretará el secuestro del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JUAN CARLOS ROZO ACEVEDO y, a favor de BANCOLOMBIA S.A. conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 14 de noviembre de 2023 y corregido el 15 de febrero de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo, secuestro y avaluado, el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-348904.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CAURTO: CONDENAR en costas a la parte demandada por lo tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

QUINTO: COMISIONAR al señor ALCALDE DE SAN JOSE DE CÚCUTA Para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado JUAN CARLOS ROZO ACEVEDO CC. 88.263.496, identificado con M.I. 260-348904, ubicado en la Avenida 5 No. 1A-102 de la Urbanización Santa Inés, II Etapa, Apto 505, Torre 4, Ala B de la ciudad.

Para dicha diligencia de secuestro se FACULTA al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA para que nombre secuestre si es el caso y se le ADVIERTE que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se dejará a ésta en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que designen para ello.

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA; además, se le indica al comisionado que los datos del apoderado interesado en la diligencia de SECUESTRO son los siguientes: Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN Correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co Carrera 48 B N° 15 Sur- 35 Medellín – Antioquia.

SEXTO: Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6494588c474731af48988ebd5b51c29563c2c6387618d927c05df308efd0412a**

Documento generado en 22/04/2024 11:40:13 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA.
RADICADO: 54001400300420240022300
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900977629-1
GARANTE: ISRAEL CASTRO ANDRADE – C.C. 19.214.285

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, impetrada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **ISRAEL CASTRO ANDRADE**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la solicitud de entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor identificado con la placa LYY561 y sus anexos, se encuentra que reúnen los requisitos y exigencias contempladas en el artículo 57, en el parágrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 82 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, además de los tramites de ejecución contemplados en la legislación civil para hacer efectivas las garantías mobiliarias, se instituyó un nuevo tramite, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado al deudor garante acerca de la ejecución.

Expuesto lo anterior, por ser el tramite procedente y este despacho competente se librará la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** al acreedor sociedad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900977629-1**, del bien dado en garantía, esto es, el vehículo de propiedad de **ISRAEL ANDRADE**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CASTRO I.C.C. No. 19.214.285, que se describe a continuación:

PLACA: LYY 561

MARCA: RENAULT

MODELO: 2024

CLASE: AUTOMOVIL

LINEA: KWID

MOTOR: B4DA426Q025612

CHASIS: 93YRBB002RJ536114

COLOR: ROJO FUEGO

SERVICIO: PARTICULAR

MATRICULADO: SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

SEGUNDO: Para tal efecto ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL** para que una vez inmovilizado el vehículo automóvil de **PLACA LYY 561**, de propiedad de **ISRAEL ANDRADE CASTRO I.C.C. No. 19.214.285**, con las características descritas en el numeral anterior, sea puesto a disposición del acreedor garantizado la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900977629-1**, en los parqueaderos autorizados por la sociedad o en el autorizado por la seccional judicial en el que se efectuó la detención. Junto al presente auto se remitirá el listado de los parqueaderos a nivel nacional dispuestos por el acreedor garantizado.

TERCERO: El oficio será copia del presente Auto. (Art. 111 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, como apoderada judicial de la sociedad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

P.G.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20defa12d40abd2f7896c26509b1e4de223c99c1b1f7a840935fae3474256283**

Documento generado en 22/04/2024 11:40:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL– Menor Cuantía.
RADICADO: 54 001 4003 004 2024 00224 00
DEMANDANTE: SOCORRO GALAVIS SOTO – C.C. 27.839.299
DEMANDADO: JESÚS HORACIO PUERTA ORTIZ – C.C. 1.110.561.325

**San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de efectividad de garantía real de menor cuantía impetrado por **SOCORRO GALAVIS SOTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JESÚS HORACIO PUERTA ORTIZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, se encuentra que este despacho judicial resulta no ser competente para conocer del asunto debido a que el inmueble hipotecado¹ con matrícula inmobiliaria No. 260-189028² se encuentra ubicado en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, y en aplicación de lo dispuesto en el No.7º del art.28 del C.G.P.³ en los procesos donde se ejerciten derechos reales debe conocer de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En ese orden de ideas, ante la falta de competencia enunciada, lo procedente en este asunto es rechazar la demanda al tenor de lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P y remitir el expediente para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

¹ Folio 6 al 15 del ítem 002 del expediente digital.

² Folio 16 al 21 del ítem 002 del expediente digital

³ "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de forma virtual reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villa del Rosario, Norte de Santander.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e31185c9bce15b076ef9ccceb6dd31a8e5f96ae3c0d714765e69a2496583acc**

Documento generado en 22/04/2024 11:40:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>